

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
SOFTWARE DE CORRESPONDENCIA ASAMBLEA



Destinatario: Lic. Juan Luis Vargas
Cargo: PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
Re: GUSTAVO TORRICO
Co: ASAMBLISTA

HOJA DE RUTA: 2-EXT-6069-VU

ALDLP - 2016-2017

Documento: NOTA INTERNA

Razon: PROYECTO DE LEY OPTAL DE REGIMEN TARIFARIO DEL SISTEMA DE TRANSMISION POR CABLE

PRIMER DESTINATARIO: *Comision Economica*

Para su conocimiento y Tratativa.

[Signature]
Lic. Juan Luis Vargas Flores
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Ingresó: *[Signature]* Fecha de Sal: *[Signature]*

DESTINATARIO: *Dra. Claudia Saravia*

Para su analisis y correspondiente elaboracion de Informe en virtud a la normativa Vigente.

[Signature]
H. Deysi Fabo S. Inga
PRESIDENTA
COMISION DE PLANIFICACION POLITICA
ECONOMICA Y FINANZAS
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



RECIBIDO 30 NOV 2016 *Hrc. 16:01*

ENTREGADO 01 DIC 2016

Remite: *H. Juan Luis Vargas*

Remite Informe N° 082 y Proyecto de Ley para tratamiento en el plano de la ALDLP.

[Signature]
H. Deysi Fabo S. Inga
PRESIDENTA
COMISION DE PLANIFICACION POLITICA
ECONOMICA Y FINANZAS
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



SECRETARIO DE DIRECTIVA ALDLP

Para su conocimiento

07 DIC. 2016 10:08

COORDINADOR GENERAL

Para su tratamiento en el plano

[Signature]
Lic. Juan Luis Vargas Flores
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Lic. Luis Paul Sainz Quispe
SECRETARIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



La Paz, 05 de diciembre de 2016
CITE: ALDLP/CPPEF/N° 182/2016-2017

Señor:
H. Juan Luis Vargas Flores
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
Presente.-

REF.: REMITE INFORME N° 082 Y PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL.

Estimado Presidente:

Me es grato dirigirme a su autoridad, para saludarlo y desearle éxitos en las funciones que desempeña.

Al mismo tiempo mediante la presente le remito el informe de comisión ALDLP/CPPEF/082/2016 de 05 de diciembre de 2016 y proyecto de Ley Departamental, referente a "PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL DE REGIMEN TARIFARIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE", para fines de su tratamiento en la plenaria de la Asamblea Legislativa Departamental y su consideración.

Agradeciendo la atención al presente, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

H. JUAN LUIS VARGAS FLORES
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PLANEACIÓN POLÍTICA
CONSEJO ASesor
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

CC./Arch.

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



INFORME DE COMISIÓN
A.L.D.L.P./C.P.P.E.F./N° 082/2016

A: H. Juan Luis Vargas Flores
PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

DE: **COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y FINANZAS**

REF: **INFORME DEL PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL DE RÉGIMEN TARIFARIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE.**

FECHA: La Paz, 05 de Diciembre de 2016

Señor Presidente:

En atención a la Nota adjunta con CITE: ALDLP/CPPEF/GTL/N°022/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito por el H. Gustavo Torrico Landa – Asambleísta Departamental de La Paz, con referencia, Proyecto de Ley Departamental De Régimen Tarifario Del Sistema De Transporte Por Cable.

I. ANTECEDENTES

Cursa por la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas – CPPEF Nota CITE: ALDLP/CPPEF/GTL/N°022/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por H. Gustavo Torrico Landa – Asambleísta Departamental de La Paz, con referencia, Proyecto de Ley Departamental De Régimen Tarifario Del Sistema De Transporte Por Cable.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de 19 de julio de 2009.
- Ley No. 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011.
- Ley N° 261 de fecha 15 de julio de 2012 de Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las Ciudades de La Paz y El Alto.
- Decreto Departamental No. 91 de 5 de septiembre de 2016 de “Regulación al Servicio de Transporte por Cable Intermunicipal e Interprovincial en el Departamento de La Paz”.

“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026



III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 1 "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Artículo 76 párrafo 1. "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

Artículo 269 párrafo I "Bolivia, se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos".

Artículo 277 "El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo".

Artículo 300 párrafo I núm. 9 "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento".

La Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Artículo 4 (Ámbito de Aplicación) "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas".

Artículo 64 (Competencias de las Entidades Territoriales Autónomas) párrafo I "Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia".

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



La Ley No. 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011.

Artículo 21 (Gobiernos Autónomos Departamentales) “Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas: a) Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal; b) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios en el departamento...; d) Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.”.

Artículo 25, señala: “El transporte por cualquier modalidad, estará regido por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y le corresponderá planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio, además de la protección a la vida humana y medio ambiente en el ámbito donde realizan sus operaciones”.

Artículo 42 (Ámbito de Aplicación) “El régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular que será definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción. Las tarifas de transporte internacional se regirán en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales”.

Artículo 44 (Mecanismo de Regulación Tarifaria) “Los mecanismos de regulación tarifaria para los sectores del transporte, buscarán incorporar elementos de ajuste tarifario en función a costos reales de operación, pero además en función a factores de eficiencia, calidad y seguridad, medios a través del cumplimiento de metas que vayan en beneficio de las usuarias y los usuarios”

Artículo 45 (Principios del Régimen Tarifario) “Los siguientes principios deben ser la base para la regulación tarifaria, mismos que deben ser considerados antes de emitir una tarifa: a) El régimen tarifario reflejará los costos reales que demande la presentación eficiente del servicio; b) El régimen tarifario atenderá los principios de solidaridad y compensación, de manera que incluya regímenes tarifarios diferenciados según segmentos poblacionales; c) el régimen tarifario será diseñado para promover la prestación eficiente del servicio de transporte y no se permitirán prácticas de competencia desleal y monopólicas; d) No estarán permitidos subsidios cruzados derivados del servicio de transporte; e) El régimen tarifario deberá considerar el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación en los costos, y eficiencia en la operación y competitividad en el mercado de los operadores. El régimen tarifario deberá considerar el

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



cumplimiento de estándares de calidad, comodidad y seguridad, pero además la eficiencia en la operación, reflejando el costo de operación y la inversión”.

Ley N° 261 de fecha 15 de julio de 2012 que declara de interés nacional la Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las Ciudades de La Paz y El Alto.

Artículo 1. (Objeto). “De conformidad a lo previsto en el numeral 11 del párrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral 2 del párrafo I del Artículo 96 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” N° 031 de 19 de julio de 2010, inciso c) del numeral 2 del Artículo 20 de la Ley General de Transporte N° 165 de 16 de agosto de 2011, se declara de interés del nivel central del Estado la construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”.

Artículo 6 (Condiciones del Servicio) “Una vez concluida la fase de implementación de las líneas del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, creará la Empresa Pública Nacional de Transporte por Cable La Paz – El Alto, encargada de la administración y funcionamiento de este servicio”.

El Decreto Departamental No. 91 de 5 de septiembre de 2016 emitido por el por el órgano ejecutivo departamental, regula al Servicio de Transporte por Cable Intermunicipal e Interprovincial en el Departamental de La Paz. Sin embargo, es pertinente señalar que tal reglamentación presenta causales de nulidad por demás manifiestas considerando que al no haberse emitido una ley básica que regule una competencia establecida en la Constitución Política del Estado no corresponde la emisión de una reglamentación, puesto que de esta manera se estaría prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en el Artículo 410 párrafo II de la Constitución Política del Estado; adicionalmente en su parte considerativa se fundamenta en el Artículo 96 párrafo III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización misma que por Sentencia Constitucional No. 2055/2012 fue declara Inconstitucional.

IV. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

1. Exposición de Motivos.

En el marco de las competencias exclusivas, corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, emitir una normativa específica que regule

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



el régimen tarifario que se aplicara a esta nueva modalidad de Sistema de Transporte por Cable incorporando elementos de ajuste tarifario en función a la sostenibilidad del servicio, los factores de eficiencia, calidad, seguridad y de accesibilidad social, que vayan en beneficio de las usuarias y los usuarios, para de esta manera promover la prestación eficiente del servicio y no se permitan prácticas de competencia desleal.

El Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, dispone que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Asimismo, en su Artículo 76 determina como obligación del Estado garantizar el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades.

El Artículo 277 de la Norma Suprema, establece que el gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo. Por su parte, el Artículo 300 Parágrafo I numeral 9, prevé como competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, el transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

Por su parte, la Ley N° 165, General de Transporte de 16 de agosto de 2011, en su Artículo 21 señala como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales la planificación y promoción del desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial y otros medios, en el departamento; así como regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal. En su Capítulo IV determina que el régimen tarifario para los servicios públicos de transporte regular y no regular serán definidos por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción; para lo cual deberán incorporarse elementos de ajuste tarifario en función a costos reales de operación, factores de eficiencia, calidad y seguridad, medidos a través del cumplimiento de metas en beneficio de las usuarias y los usuarios.

El nivel central del Estado mediante Ley N° 261 de 15 de julio de 2012, declara de interés nacional la construcción, implementación y administración del sistema de transporte por cable (teleférico) en las ciudades de La Paz y el Alto, incursión en la construcción del Sistema de Transporte por Cable, como una nueva modalidad de servicio de transporte público y una alternativa viable para

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



la movilización masiva de personas; en tal contexto, esta nueva modalidad de transporte público se constituye en un servicio de transporte regular, que podrá ser suministrado por instituciones públicas y privadas.

En sujeción a lo expuesto, es deber del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz la emisión de una ley básica que regule la competencia establecida en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Anomías y Descentralización y la Ley General de Transporte.

2. Propuesta.

Es recomendable que el ajuste tarifario sea de forma automática, y sea reflejado en una Ley, considerando la tasa de inflación anual, con base a lo publicado por fuentes oficiales. Sin embargo, y en relación a lo mencionado, la Ley General de Transportes, menciona que la regulación del servicio incorporará aspectos económicos así como la determinación de un régimen tarifario que refleje el costo de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable acorde a los costos incurridos, pero además que permita la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables. En tal sentido se debe incorporar en la fórmula de actualización un factor que refleje la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables. Principalmente en las tarifas que a futuro sean vigentes, y que no estén solamente calculadas en base a la inflación sino a favor de los usuarios socialmente vulnerables.

Bajo los criterios de indexación, el mecanismo propuesto está orientado a mantener el valor real de la tarifa por pasajero en el tiempo, protegiéndola principalmente contra los efectos de la inflación, por lo tanto la indexación se plantea que sea a través de un Tasa de Inflación Anual, con base a la variación de los Índices de Precios al Consumidor (IPC), entre una gestión y otra continua, datos publicados por organismos oficiales del estado, como el Instituto Nacional de Estadística (INE).

En condiciones normales, donde las tasas de inflación se mantienen en niveles de razonabilidad económica, esta indexación debiera aplicarse con una periodicidad anual, evitando un rezago muy prolongado, que después conlleva a la necesidad de realizar ajustes más fuertes de precios, los cuales impactan de manera más severa en los usuarios, al contrario de los ajustes periódicos y en proporciones menores y al mismo tiempo otorga cierta certidumbre tanto a los usuarios como a los operadores sobre el nivel de precios del servicio.

3. Justificación.

La justificación del proyecto conlleva la observancia Técnica de la Actualización de la tarifa por criterio de indexación de la Inflación, en vista de que la evaluación financiera de un proyecto debe tomar en cuenta la inflación para tomar en cuenta sus impactos.

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026

